



67

Doctora
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativa del Circuito de Cali
E. S. D.



MEDIDO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001333301620190033000
EJECUTANTE: LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
FIDUPREVISORA S.A.- ESE ANTONIO NARIÑO
LIQUIDADADA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO Y EXEPCIONES DE MÉRITO

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.30.283.066 expedida en Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 97.231 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO, de conformidad con lo estipulado en la cláusula Segunda del Otro Si No.11 al Contrato de Fiducia Mercantil No.013 de 2010, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de pago y en este mismo documento presento **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, previa explicación de la razón por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social ejerce la defensa judicial de la ESE demandada, más no es su sucesor procesal. Lo indicado es porque el Mandamiento de Pago se libró contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA PATROMINIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, sin tener en cuenta que el ministerio que represento no fue parte en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la ahora ejecutante:

- En virtud de la facultad establecida en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de acuerdo con las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la ESE ANTONIO NARIÑO, a través del Decreto 3870 de 2008.
- El proceso de liquidación de dicha entidad se rigió por las normas contenidas en el citado Decreto Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006 y en lo no dispuesto por tales disposiciones, por lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Las disposiciones legales y reglamentarias establecen que, una vez terminado el plazo del proceso de liquidación, el liquidador *"podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes" al pago de "los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley (art. 35 Decreto 2196/00, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006). La entidad fiduciaria contratista debe formar con los bienes recibidos, un patrimonio autónomo"*.
- Consecuentemente con el cierre del proceso de liquidación de la extinta ESE ANTONIO NARIÑO, el consorcio liquidador (conformado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. y la Fiduciaria la Previsora S.A.



FIDUPREVISORA S.A.), celebró con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No.013 de 2010, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ESE ANTONIO NARIÑO.

- Como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la ESE ANTONIO NARIÑO y en virtud de lo dispuesto por la cláusula décima tercera del referido contrato de fiducia mercantil, mediante documento del 30 de septiembre de 2011 el contrato de Fiducia Mercantil fue cedido por la EMPRESA SOCIAL ANTONIO NARIÑO al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y en tal virtud dicha entidad entró a ocupar la calidad de Fideicomitente del referido acuerdo; cesión que se aceptó por el ente ministerial en el estado en que se encontraba a la fecha de suscripción, sin asumir responsabilidad alguna por los actos u omisiones realizadas por el liquidador con anterioridad a la fecha indicada.
- El 30 de Junio de 2015 mediante el Otro Si No.9 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cedió a la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., el contrato de Fiducia Mercantil No.013 de 2010 con la autorización y aceptación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; lo que significa que actualmente la vocera y administradora del P.A.R. ESE ANTONIO NARIÑO es FIDUPREVISORA S.A., entidad que en tal calidad es la demandada en este proceso ejecutivo.
- A través del Otro Sí No.11 (modificación y prórroga), de fecha septiembre 30 de 2016 en la cláusula segunda del referido contrato de fiducia, la FIDUPREVISORA S.A. quedó exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatario que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o Fiduprevisora S.A., procesos que se entregaron a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa Judicial de los mismos, **manteniendo las demás obligaciones.**
- Significa lo anterior que, si bien a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social ha asumido la defensa de los procesos judiciales que se adelantan o que se inicien en contra la Extinta Empresa Social del Estado Antonio Nariño; el Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora, corresponde al P.A.R. E.S.E. ANTONIO NARIÑO, atendiendo la finalidad de los recursos constituidos en dicho patrimonio autónomo, responder por eventuales condenas en su contra. Es decir, los pasivos que deriven de las obligaciones atribuidas a la entidad liquidada, se cubrirán exclusivamente con cargo a los bienes existentes de la liquidación, los cuales conforman hoy en día el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Con todo lo expuesto, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, se reitera, no es sucesor procesal de la extinta ESE ANTONIO NARIÑO, ni asume responsabilidad patrimonial alguna frente a presuntas obligaciones, únicamente asume la defensa legal de los procesos judiciales, de conformidad con la Cláusula Segunda del OTROSI No. 11, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 013 de 2010.



Así mismo, atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales, la de responder por las actuaciones adelantadas o no por las entidades descentralizadas o por los actos del Liquidador, pues tanto unos como otros por disposición de la ley los reviste de autonomía para ejercer sus actividades, pues mi prohijado por más control tutelar que haya tenido respecto de las mismas, no tuvo, ni puede tener injerencia alguna en sus decisiones; tampoco fue contra quien se profirió el fallo condenatorio; ni fungió como agente liquidador de la desaparecida ESE ANTONIO NARIÑO, hoy Liquidada, situaciones éstas que desvirtúan el cobro que con la presente demanda pretende hacerse contra mi representado.

Frente a lo indicado en precedencia, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2017, la Sección Tercera, Subsección A, CP. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, manifestó:

"(...) Se advierte que el Ministerio de la Protección Social no puede ser condenado como legitimado por pasiva, toda vez que el Decreto 254 de 2000 incorporó la aplicación supletiva de las reglas de liquidación forzosa administrativa, contenidas en el estatuto orgánico del sistema financiero (E.O.S.F.); a la vez que el artículo 19 de la Ley 1105 de diciembre 13 de 2006 - que modificó el Decreto-ley 254 de 2000 - dispuso la posibilidad de acudir a la figura del contrato de fiducia mercantil, a través del cual se constituyó un patrimonio autónomo con los bienes transferidos por la liquidadora, para efectos de poder cerrar el procedimiento de liquidación y entregar a una sociedad fiduciaria la administración de los activos remanentes, afectos al pago de las acreencias reconocidas, como en efecto sucedió en el caso que ahora se debate."

I. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

➤ AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DEL REQUISITO DE EXIBILIDAD

La norma general prevista en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrita fuera de texto).

No obstante lo indicado en la norma transcrita, resulta de capital importancia manifestar que no es lo mismo ejecutar a una entidad liquidada o en liquidación que a una entidad vigente, viable y consolidada, toda vez que la normatividad que los rige es muy distinta, por las razones que se indicarán.

Se observa en el auto que libra mandamiento ejecutivo, que el título base de recaudo frente al cual el Despacho encuentra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, está contenido en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas con ocasión del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ contra la ESE ANTONIO NARIÑO. Sin embargo, debe tenerse presente que las normas que regulan el proceso liquidatorio de las entidades del orden nacional son



vinculantes para todos los operadores judiciales y en ellas claramente se indica que no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la Entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio de la ESE ANTONIO NARIÑO contenidas en el Decreto 3870 de 2008, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, que indican:

Decreto Ley 254 de 2000

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
2. *En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
3. *Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
4. *El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
5. *Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

PARAGRAFO-*Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.*

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societario sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.



En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

Ley 1105 de 2006

Artículo 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, consagra que para los efectos del proceso liquidatorio, se debe remitir entre otros, al Estatuto orgánico del sistema Financiero. En ese sentido, el literal d) del artículo 9.1.1.1 de dicho estatuto, establece que la toma de posesión de una entidad para efectos liquidatorios conlleva:

"(...). La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1106 de 2006 (...)

Sobre el tema de la prohibición de los procesos ejecutivos jurisdiccionales paralelos a los procesos liquidatorios administrativos, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-258 de 2007 con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández en el radicado No.1493971, que:

"... El objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación, puedan efectivamente acceder a la protección de la autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad,



sin que existan circunstancias adicionales – tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación – que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios (...) (Subrayas fuera de texto)

No se configura entonces la condición de exigibilidad del título aportado por la demandante, pues existe un proceso liquidatorio en el cual se deben graduar calificar todas las acreencias y en el caso particular de la ejecutante, si es que efectivamente resultan faltantes frente al pago que le realizó FIDUALIANZA S.A. en su momento como administradora del PAR ESE, dicho desembolso se honrará con cargo a los bienes de la masa liquidatoria de la ESE ANTONIO NARIÑO, pues tal como se ha resaltado antes, no se pueden echar de menos las disposiciones del proceso liquidatorio que son vinculantes y por ser especiales son de aplicación obligatoria sobre la norma general prevista en el artículo 422 del C.G.P. antes referido.

El criterio expuesto por esta defensora tiene asimismo respaldo en la decisión adoptada el 14 de junio de 2019, por el Consejo de Estado Sección 3ª. Subsección A, dentro del proceso radicado No. 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857), con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, quien precisó:

"Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tomaría inútil su institución por parte del legislador¹.

Siguiendo la misma línea, el Consejo de Estado Sección 3ª. Subsección B, mediante decisión de 4 de diciembre de 2019 dentro del radicado No. 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433) C.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, se pronunció en igual forma así:

"(...)

La Sala confirmará el auto apelado por las siguientes razones:

8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de <<los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>>. Además, el artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación>>.

¹ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".



9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.

(...)"

Este criterio ha sido aplicado por diferentes operadores judiciales. El Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 6 de Julio de 2017 al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio del cual se repone el auto que libró mandamiento de pago y se termina el proceso ejecutivo adelantado contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS con radicado 2016-00795-01, Ejecutante Jairo de Jesús Loaiza, Magistrada Ponente doctora Pilar Estrada González, precisó:

"... Para empezar, lo primero que logra establecerse de la Resolución transcrita es que los demandantes, con fundamento en las sentencias favorables a sus pretensiones en un proceso de Reparación Directa, se presentaron al proceso liquidatorio del ISS con el fin de que entre en la masa liquidatoria su acreencia y pueda ser reconocida.

Que una vez realizada la convocatoria por el liquidador, los accionantes, presentaron, de manera extemporánea, su reclamación, razón por la cual se procedió a su calificación dentro la masa liquidatoria del ISS, como crédito quirografario de quinta clase.

Adicionalmente, en el artículo segundo de la resolución que se revisa, se deja claramente expresada la condición a la que está sometida la obligación, pues habiéndose calificado el crédito como de quinta clase debe agotarse primero el pago de otras acreencias, estando supeditado el reconocimiento a la disponibilidad de recursos.

Establecido lo anterior, lo primero que denota esta instancia es que el apoderado de los ejecutantes pretende que en esta jurisdicción se inobserve el proceso liquidatorio del ISS, para en su lugar librar mandamiento de pago, con fundamento en unas sentencias que ya fueron incluidas dentro de la masa liquidatoria del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, lo que de entrada debe decirse no es procedente, pues una vez reconocida la acreencia dentro de ese proceso, quienes hacen parte del mismo, deben respetar el turno de pago que les fue asignado.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional" que fue precisamente el fundamento del proceso liquidatorio del ISS y en el que se consignó:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.



3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

De lo anterior se desprende que para que una obligación, dentro del proceso liquidatorio, sea cancelada, debe estar reconocida; para su pago, se debe tener en cuenta la prelación de créditos establecida y; entrándose de obligaciones condicionales o litigiosas, éstas se cancelarán solo cuando se hagan exigibles.

Ahora, aplicando la normativa al proceso de la referencia, debe decirse que, en efecto, la acreencia de los accionantes fue reconocida por el liquidador del ISS, al punto que se expidió resolución por medio de la cual "se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al ISS en Liquidación" (fl. 02); en esta misma decisión, se decidió aceptar la acreencia y graduarla como crédito de quinta clase o quirografario "aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación" y; no se ha pagado, porque no se ha cumplido con la anterior condición, pero está en espera a que se cumplan los requisitos preestablecidos.

Adicionalmente, en las condiciones que acaban de anotarse, es claro que al haber sido reconocida la acreencia dentro del proceso liquidatorio, no puede pretender la parte accionante además, ejecutarla por vía judicial, pues ello sin duda implicaría el doble cobro de la obligación, pues si ya hace parte de un proceso liquidatorio en el que se le otorgó un orden de pago, no puede pretenderse pretermitir ese proceso para en su lugar lograr por vía judicial su reconocimiento.

Lo anterior además, porque para el reconocimiento de la acreencia ante el liquidador del ISS, la parte aquí ejecutante, allegó ante esa entidad primera copia de la providencia condenatoria, por lo cual se declaró que se encontraban agotados los requisitos formales para que procediera el reconocimiento de la acreencia, por tanto no se puede pretender hacer reclamación aquí, en la jurisdicción administrativa y allá, en el proceso liquidatorio, con fundamento en el mismo documento que presta mérito ejecutivo.

Por todo entonces, habiéndose realizado ya el reclamo ante la entidad encargada del reconocimiento de la obligación, y habiendo sido aceptada la acreencia por ésta, le corresponde a los accionantes esperar el turno de cancelación asignado, pues su acreencia ya hace parte del de la Masa Liquidatoria del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y por tanto la misma será reconocida en el orden establecido para ello.

Recuérdese que el proceso de liquidación de las entidades públicas fue regulado en el Decreto 254 de 2000, estableciéndose el trámite procedente para el pago de las obligaciones, mismo que hasta aquí ha sido observado por el liquidador pues, dispuso el emplazamiento respectivo con el fin de que quienes creyeran tener derecho a ser parte del mismo presentaran sus acreencias, y una vez cumplido el requisito, procedió a reconocer la obligación que le asiste frente a los demandantes, asignándole un orden de pago, que debe respetarse y del cual los ejecutantes no pueden pretender desvincularse a través de la presentación de un proceso ejecutivo.

Y es que ese es precisamente el sentido de que se califiquen los créditos dentro de un proceso liquidatorio, que puedan cancelarse la totalidad de obligaciones en el orden que se dispuso para ello, lo que a su vez implica que no tendría sentido clasificar el orden en que se pagarán las acreencias si las deudas se pueden cobrar en cualquier momento y bajo cualquier vía o procedimiento.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en una decisión en la que se resalta la importancia de que ante la concurrencia de créditos estos se satisfagan de manera igualitaria y ordenada, veamos:



"El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: "El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor -par conditio creditorum...".

Nótese que, según lo indicado en la providencia antes transcrita y en el extracto de la Corte Constitucional citado en ésta, aun existiendo una resolución de pago que reconozca una acreencia, no se puede iniciar el proceso ejecutivo, pues en los procesos liquidatorios de lo que se trata es de proteger la igualdad entre todos los acreedores de la masa que se conforma, precisamente para atender las contingencias de la liquidada, estableciendo la prelación de los créditos bajo la igualdad que ordena la ley.

Los argumentos sobre la prohibición de adelantar procesos ejecutivos contra las entidades liquidadas, también tienen sustento en decisión STL189 del 27 de Junio de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela Radicado No.51540, amparó el derecho al debido proceso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, en la cual ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué remitir el proceso ejecutivo laboral al trámite liquidatorio de esa entidad, para el pago de las acreencias laborales de la ejecutante en dicha acción. Así se indicó en la providencia:

"... en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas especiales del caso..."

En el caso particular de la señora LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ y teniendo presente que las acreencias deben ser sometidas a un trámite especial administrativo por estar vinculados recursos del erario, según los documentos aportados por la propia demandante, se vislumbra que la orden impartida en las sentencias del proceso ordinario, ya fue acatada por el Administrador Fiduciario pues el pago de la condena se realizó el día 9 de junio de 2014 tal como se le informó a la demandante sobre su pago.²

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez estimar lo argumentado y reponer para REVOCAR el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso o en su defecto declarar su incompetencia y remitir el expediente a FIDUPREVISORA S.A. para que si resultan diferencias entre lo pagado por el Administrador Fiduciario del patrimonio y lo reclamado en este proceso, se proceda a su trámite administrativo de procedencia de pago de acuerdo a la prelación legal, pues se reitera que con este proceso ejecutivo se están vulnerando los derechos de los

² Hecho Quinto de la demanda.



demás acreedores de la masa de la ESE ANTONIO NARIÑO, toda vez que la obligación de la señora LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ adquirió el tratamiento de cobro con posterioridad al cierre de la ESE ANTONIO NARIÑO y de acuerdo con la normatividad aplicable de prelación de créditos, deberá atenderse a la cancelación de todas las acreencias afectas a la masa concursal, es decir, las graduadas y calificadas (oportunas y extemporáneas), así como el pasivo cierto no reclamado; para posteriormente, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, cancelar las presuntas diferencias.

II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

1) PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Tal como se indicó en el Recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, no es lo mismo ejecutar a una entidad liquidada o en liquidación que a una entidad vigente, viable y consolidada, porque la normatividad que las rige es muy distinta, dado que las disposiciones previstas para los procesos de liquidación forzosa a los que someten las entidades públicas como es el caso de la ESE ANTONIO NARIÑO, son especiales y por tanto prevalentes.

Se observa en el auto que libra mandamiento de pago, que el título base de recaudo frente al cual el Despacho encuentra la existencia de una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible, está contenido en la sentencia No.082 del 11 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la demandante contra la ESE ANTONIO – Hoy Liquidada.

No obstante, tal como se acredita con los documentos que se aportaron con la demanda, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES siendo administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conoció del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual el Fideicomitente aprobó la liquidación realizada por dicha administradora en acatamiento de la orden judicial y el pago se realizó 24 de Junio de 2014 por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE CON 61/100, pago frente al cual no se hizo ninguna objeción en su momento por parte del apoderado de la ahora ejecutante con relación al valor cancelado.

Así las cosas, se concluye entonces que en el presente caso el obligado – ESE ANTONIO NARIÑO, a través de la Fiduciaria encargada de la administración del Fideicomiso de la entidad liquidada, satisfizo la obligación al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil con el pago efectivo de la misma y en consecuencia procede la excepción propuesta.

2) IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y SU ORDEN DE PAGO

Ha sido prolífera la jurisprudencia contenciosa administrativa al concluir que en demandas contra entidades incursas en liquidación forzosa administrativa como es el caso de la ejecutada ESE ANTONIO NARIÑO, no procede la aplicabilidad de intereses moratorios, pues el escenario particular de la liquidación constituye una



causa legal de fuerza mayor que desvirtúa la situación de aparente morosidad, según las voces del artículo 1616 del código civil.

En sentencia proferida por la Sección Primera del 10 de Julio de 2014 del H. Consejo de Estado dentro del expediente 1300123100020040125801 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se indicó:

"(...)

Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto, vale la pena recalcar lo señalado en Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección cuarta, Expediente No.15002, M.P. Dr. Juan Angel Palacio Hincapié en la que se corroboró el siguiente criterio:

"... En efecto, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 177 Estatuto Orgánico del Sistema financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen a la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

(...)"

El anterior precedente es perfectamente aplicable al caso concreto, pues no puede perderse de vista que el proceso de liquidación de la ESE ANTONIO NARIÑO se rige por las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 y en lo no previsto en ellas, se aplican las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Este criterio sobre la no procedencia del pago de intereses moratorios ha sido también aplicado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que en providencia dictada en Audiencia de Sustentación y Fallo del 22 de mayo de 2019 dentro del Medio de Control Ejecutivo radicación 76001-33-33-002-2013-00190-01, Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, puntualizó:

"(...)

Así las cosas y en razón al impedimento legal anotado, resulta lógico sostener que el lapso que transcurre a partir de la toma de posesión y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación dinerada, no se configura una mora en la cancelación de las obligaciones a cargo de CAJANAL, imputable a esta, en la medida en que tal período corresponde en rigor al tiempo en que el liquidador lleva a cabo los trámites procedimentales que la ley le ordena.

Bajo ese panorama se puede afirmar, que como a partir de la fecha de toma de posesión no se entiende legalmente que la intervenida esté en mora, no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios con posterioridad al acaecimiento de ese hecho. (subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)"



Según lo indicado en precedencia, se tiene entonces que las condiciones de exigibilidad del título aportado por la ejecutante deben examinarse por el señor Juez, en razón a que las normas que regulan el proceso liquidatorio contenidas en el Decreto 3870 de 2008, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, tienen poder vinculante para los operadores judiciales, pues según se desprende de los documentos que se aportan, ya la obligación ha sido cancelada y la parte ejecutante pretende lucrarse solicitando el pago de unas sumas de dinero frente a la liquidación de la condena que no fue objetada cuando recibió su pago,

Así, con la orden de pago de intereses en el mandamiento de pago, se desconoce que en el proceso de liquidación de la ESE ANTONIO NARIÑO debe darse aplicación al principio fundamental de la igualdad de los acreedores de la entidad concursada o '*par conditio creditorum*', por virtud del cual todos los créditos se deben satisfacer en igual forma, proporción y plazo, salvo las preferencias legales, a fin de evitar cualquier forma de discriminación o favorecimiento de algún acreedor y en perjuicio de la masa, a partir de la fecha de toma posesión para liquidar, evento que se dio el 31 de septiembre de 2011 cuando se suscribió el acta final de liquidación de la ESE ANTONIO NARIÑO.

En desarrollo de este principio, todos los acreedores, sin excepción, deben gozar de igualdad jurídica y económica respecto de sus créditos -salvo las preferencias legales-, de tal suerte que a partir de la toma de posesión y durante el lapso en que deben cumplirse las etapas legales del procedimiento, que han de surtirse forzosamente para que sea viable proceder al pago de las obligaciones reconocidas, ninguno de los créditos debe beneficiarse con el reconocimiento de intereses o de rendimiento financiero alguno, pues, como se explicó antes, el cumplimiento de dichos trámites procedimentales constituye una causa legal que impide al deudor el pago de los créditos de manera inmediata a la toma de posesión".³

Aparte de lo anterior, la ejecutante pretende con este proceso ejecutivo, el pago de una indemnización por despido injusto, tema que no fue objeto de controversia en el proceso ordinario, pues claramente la indemnización no hace parte de las prestaciones sociales que tiene derecho un trabajador y la sentencia ordenó "*el pago de las diferencia entre prestaciones sociales canceladas a la señora LIDA ISABEL PABÓN LOPEZ desde el 1 de noviembre de 2004, que resulta de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el instituto de seguros sociales y el Sindicato de la Seguridad SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia inicial 2001-2004 (...)*"

Por los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la señora Juez, Declarar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el proceso, con la condena en costas para la parte ejecutante, pues es claro que la obligación se cumplió tal como fue ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral.

³ Intereses / Liquidación Forzosa Administrativa. Concepto No. 2003027625-2. Junio 3 de 2003. *Cobro de intereses en el caso de sociedades en liquidación.*



PRUEBAS

- ✓ Me permito solicitar al Despacho darle el valor probatorio a los documentos aducidos con la demandante, toda vez que por virtud del principio de la unidad de la prueba, se acredita que la obligación ya se canceló por parte del obligado.
- ✓ Asimismo, y con la finalidad de soportar lo indicado al inicio de este escrito, aporto copia del contrato de Fiducia Mercantil No.013 de 2010 y de los OTROS SIes, a los que hizo referencia para explicar la intervención del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en defensa de la ejecutada ESE ANTONIO NARIÑO y FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administrador del PAR ESE AN.

ANEXOS

Me permito aportar el poder legalmente conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con sus respectivos actos de delegación para la representación legal y facultades para constituir apoderados que ejerzan la defensa de la entidad.

NOTIFICACIONES

- a) EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO – recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10°, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext. 5082 – 5050 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- b) La suscrita apoderada legal recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 10-63 oficina 220 del Edificio Colseguros de la ciudad de Cali. Celular 3108915518 – Correo electrónico: luzmavalencia@hotmail.com

Cordialmente,

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C.No.30.283.066 de Manizales
T.P. 97231 del C.S.J.



180

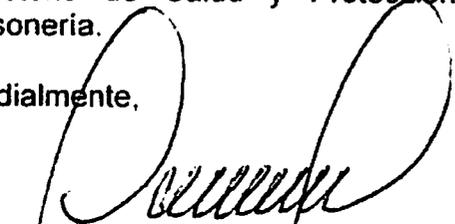
**SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI**

**PROCESO : 76001333301620190033000
ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : LIDA ISABEL PABON LOPEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

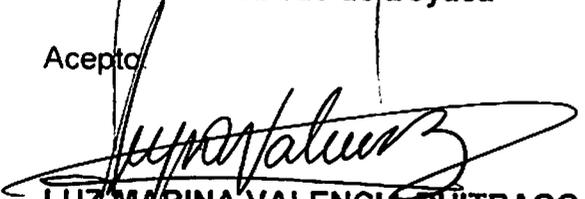
ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.682.025, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 4479 del 17 de Octubre de 2018 y posesionado el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.283.066 de Manizales, abogada titulada con tarjeta profesional No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,


ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 46.682.025 de Boyacá

Acepto


LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C. No. 30.283.066 de Manizales
T.P. No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado: Andrea Neira
Firmado por: Luz Marina Valencia
Fecha: mar, 6 de 2020
Hora: Abr 2020 12:00:32-04'12

NOTARIA 29
S.A.S. COLECTIVO DE ABOGADOS E.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: HURTADO NEIRA ANDREA ELIZABETH quien se identificó con C.C. número. 46682025 y T.P. 135477 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia al lado de este sello

NOTARIA



5/03/2020
Func.o: JULIO

NOTARIA 29 DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN No. 0407 DEL 11 DE JUNIO 2015, ESTA IDENTIFICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1. Imposibilidad de captura de huella
2. Disponibilidad del espacio
3. Faltas técnicas
4. Falta de conectividad o del sistema
5. Usuario no autorizado

Aut. por: *Daniel Palacios*



Citar este número al responder:

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO 363
DEMANDANTE: GERMAN ANDRÉS CHAVEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CVC
RADICADO: 2020-00097-00

ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OSORIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.062.974, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 295.982 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, calidad que acredito con el poder adjunto al presente escrito, estando dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 363 mediante el cual se libró mandamiento de pago, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1-El artículo 318 del C.G.P, establece en su Inciso número 3 lo siguiente *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de **los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”*.

Citar este número al responder:

2- Así mismo el Artículo 509 del C.P.C hoy Artículo 442 del C.G.P, expresa que los hechos configurativos de excepción previa se deberán presentar como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

3-El mandamiento de pago objeto del presente recurso fue notificado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC el día 03 de febrero del año en curso, por lo que se está en términos para la interposición del recurso.

II. EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO.

Me permito presentar la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo contemplada en el Artículo 100 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012, por las razones que procedo a explicar.

- 1- Que el despacho profirió mandamiento de pago en contra de la Demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, teniendo como base la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali.
- 2- Que al proferir mandamiento de pago el Despacho no tuvo en cuenta que el Titulo base de la ejecución esto es la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, esto es ser una

Citar este número al responder:

obligación clara, expresa y **actualmente exigible, veamos entonces la falta en estos requisitos por los cuales se hace necesario que su señoría revoque el mandamiento de pago:**

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”. (...)

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para que por parte del Despacho se le imparta el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no mandamiento de pago debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación, clara, expresa y **exigible** es decir que la obligación sea inequívoca sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

Citar este número al responder:

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Negrilla Subrayado fuera del Texto Original.

Requisitos esenciales y que en el presente caso no se cumplen, para que el título pueda ser ejecutada mediante la vía del proceso ejecutivo, lo anterior como quiera que mi mandante una vez notificado el fallo realizó todas las gestiones tendientes a realizar el pago, el cual se efectuó y se comprobó el día 18 de abril de 2017, mediante el cual se efectuó transferencia Bancaria correspondiente al valor insoluto de la condena, por lo anterior es necesario analizar las características que debe comprender el título ejecutivo para que se pueda proferir mandamiento de pago:

OBLIGACIÓN EXPRESA:

La doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida en primer término el crédito del ejecutante y en segundo lugar la deuda del ejecutado tienen que existir estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que haya para ello que acudir a suposiciones o elucubraciones.

OBLIGACIÓN CLARA:

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACION EXIGIBLE:

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto

Citar este número al responder:

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido ni aun plazo ni a una condición.

Es claro que en el presente caso el documento base de la ejecución carece del requisito de exigibilidad, razón por la cual se instara al Despacho a revocar su decisión, ello por cuanto:

1-Mediante orden de pago 314070, se realizó el pago del valor insoluto de la sentencia al señor German Andrés Chávez Rodríguez.

2-Mediante orden de pago 319027, se realizó el pago del valor insoluto de los intereses moratorios generados en el trámite de pago de la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali.

3-Igualmente, se insta al Despacho a revisar la liquidación presentada por la parte actora A través de la cual se libró mandamiento de pago, lo anterior como quiera que se liquidan valores que no corresponden a la realidad, situación que sigue evidenciando la falta de exigibilidad del título base de la ejecución, veamos:

3.1 El auxilio de cesantías, liquidado por el demandante no existe.

3.2- Las vacaciones son 15 días al año, teniendo en cuenta que el demandante presto su servicio todo el año, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, las mismas se liquidaron de manera proporcional, cancelándose un valor de \$702.625.

3.3- Misma situación se de las primas de los meses de junio y diciembre, se pagaron de manera proporcional como quiera que se reitera al Despacho el demandante no presto su servicio osea \$1.405.250.

Citar este número al responder:

3.4-Los salarios fueron cancelados todos en el momento en que pasaba el informe como contratista y la respectiva cuenta de cobro.

3.5- Los valores de Pensión y EPS, según las planillas pagadas por el señor Chávez fueron liquidadas sobre el salario mínimo del año 2010 (\$515.000) y no por el valor devengado en el contrato de prestación de servicios, razón por la cual se liquidó la diferencia del salario por los once meses. Esta diferencia se le consigna a los prestadores del servicio y el restante fue consignado como consta en orden de pago 314070.

III. SOLICITUD

Con base en lo anterior solicito amablemente al Despacho:

1-Que se declare la Excepción Previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título base de la ejecución, toda vez que el mismo se hace inexistente por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser una obligación actualmente exigible, por cuanto el pago ya fue realizado al demandante mediante órdenes de pago No 314070 y 319027.

2-Que como consecuencia de la anterior declaratoria se REVOQUE el mandamiento de pago proferido por el Despacho, mediante auto interlocutorio No 363 en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

3-Que se ordene el Archivo del presente tramite.

III. PRUEBAS

Citar este número al responder:

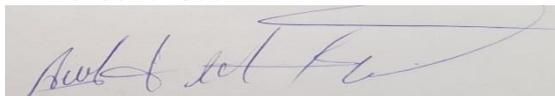
1-Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Documentos de pago de la la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, tales como

- Orden de pago 314070, mediante la cual se pagó el valor insoluto de la sentencia.
- Distribución Presupuestal.
- Constancia de Transferencia Bancaria.
- Memorando 158182017, mediante el cual se da la orden del pago de sentencia.
- CDP Y CRP
- Liquidación de la sentencia realizada por la Dra. Solein Quintero, con la cual se realizó el pago, contadora profesional de la Dirección Administrativa y del Talento Humano.
- Orden de pago 319027, mediante la cual se pagaron los intereses moratorios.
- Distribución Presupuestal.
- Constancia de Transferencia del pago de intereses moratorios.
- Memorando 158182017, mediante el cual se da la orden de pago de intereses moratorios.
- CDP Y CRP.
- Liquidación de intereses realizado por la Dra. Solein Quintero, con la cual se realizó el pago, contadora profesional de la Dirección Administrativa y del Talento Humano.

Del señor Juez



ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OSORIO

C.C. 1.144.062.974 de Cali
TP 295.982 del C.S de la J

Archívese en:



Citar este número al responder:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 8 de 8

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02